

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. el Rey (q. D. g.), por decreto fecha 14 del actual, se ha dignado nombrar para la iglesia y Obispado de Santander, vacante por traslación á la de Cádiz de D. Vicente Calvo y Valero, á D. Vicente Santiago Sanchez y Castro, Canónigo Lectoral de la santa iglesia Catedral de Leon.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.
(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una instancia de don Carlos Gomez Samper, propietario y vecino de esta Corte, en solicitud de que se le manifieste el derecho de arancel que deberá satisfacer por un dique flotante de hierro que se construye en un arsenal de Inglaterra, y que ha de colocarse en el puerto de Santander.

En su vista:
Considerando que, sea cual fuere el sistema de diques flotantes, estos aparatos son siempre grandes receptáculos ó pontones hechos con chapas de hierro, divididos en compartimentos para la facilidad de las maniobras, cuyos pontones se llenan de agua para que se sumerjan en el mar, se colocan debajo de la quilla de los buques, y cuando se hallan en esta posición, se vacían por medio de bombas movidas á vapor, hasta que poniéndose á flote

dejan el casco del buque en disposición de que pueda ser limpiado, carenado ó recorrido:

Considerando que en el Arancel no aparece previsto el caso de la importación de diques flotantes, y que hasta tanto que llegue la época en que el Arancel pueda ser revisado con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1883, es necesario aplicar á los diques flotantes los derechos de una partida del mencionado Arancel:

Considerando que no existe objeto, aparato, ni artículo alguno en las diferentes partidas del Arancel vigente, ni en las citas del Repertorio del mismo, que sea aplicable por analogía á los diques flotantes, cualquiera que sea la forma ó construcción de estos:

Considerando que las embarcaciones y las dragas, que son dos cosas muy diferentes entre sí, no ofrecen tampoco semejanza alguna con los diques, pues estos tienen otras formas, su construcción obedece á otros principios, se destinan á otros usos y tienen diferente aplicación que las embarcaciones y las dragas:

Considerando que dada la importancia de nuestra marina mercante y aun la de las demás naciones del mundo, pocos serian los buques mayores de 2 á 3.000 toneladas de arqueos que admitan un dique flotante de cualquier clase en nuestros puertos marítimos;

Y considerando que por ahora, y mientras no se establezca clasificación expresa cuando se reforme el Arancel, deben adeudarse los diques, cualquiera que sea su fuerza, tamaño y construcción, un derecho igual á 31.250 pesetas, equivalente al que pagaría un buque de los tarifados en la partida 230 y del porte de 2.500 toneladas de arqueos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y valoraciones, ha resuelto que ínterin llega la época de la reforma del Arancel de Aduanas satisfagan los diques flotantes el derecho de balanza de 31.250 pesetas por cada unidad.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr Director general de Aduanas.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACION

**Y
ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.**
(CONTINUACION.)

TÍTULO IV.

De las autoridades que ejercen jurisdicción militar.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de ejército.

Art. 42. El General en Jefe de un ejército en campaña tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al ejército y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dictare.

Art. 43. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los Capitanes generales de los distritos en que se hallare operando el ejército de su mando y en los Generales Comandantes de cuerpo de ejército ó de división que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 44. Cuando en el territorio en que se halle operando el ejército estuviere comprendido uno ó más distritos militares podrá el General en Jefe asumir en todos ó en parte la jurisdicción de los Capitanes generales.

Art. 45. Si el ejército fuere solo prevenido ó de ocupación, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 46. Corresponde al General en Jefe:

1.º Ordenar la formación de causa contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra, como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

2.º Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieren los Jefes militares á él subordinados.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales, y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdicción.

4.º Acordar inhibiciones, promo-

ver competencias y aceptarlas.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunion del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y nombrar el Presidente y Vocales que deban componerlo.

7.º Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales, y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpetuas; remitir al Consejo Supremo las causas cuyos fallos no hubieren obtenido su aprobacion, las falladas en los Consejos de guerra de Oficiales Generales y las de Consejos de guerra ordinarios en que se impusiere la pena capital ó alguna de las perpétuas.

9.º Llevar á ejecucion las sentencias firmes.

10. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras autoridades judiciales.

11. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administracion de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la superioridad en los negocios que deban elevarse á su conocimiento.

12. Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el título 7.º

13. Aplicar los indultos generales ó amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 47. El General en Jefe resolverá los negocios judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 48. Los Generales Comandantes de cuerpo de ejército y de división con mando independiente, ejercerán en las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el General en Jefe.

No podrán sin embargo asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 49. Los Capitanes generales

de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 50. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito son las señaladas á los Generales en Jefe en el art. 46, á excepción de la consignada en el núm. 12 del mismo y con la modificación, relativamente al 6.º, de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales generales, en el caso solamente del párrafo último del art. 25.

Además podrán encomendar á las autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 51. Los Capitanes generales de distrito resolverán los negocios judiciales de acuerdo con sus Auditores.

Art. 52. Los Capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los Generales en Jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tít. 7.º

Art. 53. Los Comandantes generales con mando independiente, tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y de los Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo.

Art. 54. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona polémica, la jurisdicción que los Generales en Jefe de ejército.

Art. 55. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el artículo 121, no solamente suspenderá el Gobernador la celebración de los Consejos de guerra cuando falte el número necesario de Vocales ó el Asesor, en conformidad á lo prevenido en el art. 40, sino también la aprobación de los fallos cuando no tuviere Auditor ú otro Letrado que le sustituya ó no se conformare en caso contrario con su dictámen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 56. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que mandando cuerpo de ejército, división, brigada ó columna se encuentre al frente del enemigo, en situación aislada y con

las comunicaciones interrumpidas.

CAPÍTULO IV.

Disposición general.

Art. 57. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares y de armas y Jefes de cuerpo ó establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la autoridad judicial militar de que dependan.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad, donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TÍTULO V.

De los Auditores y Asesores.

Art. 58. A las órdenes del General en Jefe de todo ejército en campaña, prevenido ó de observación, habrá un Auditor general y el número de individuos del cuerpo jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del ejército.

Art. 59. En los cuerpos de ejército que operen independientemente habrá también los funcionarios jurídico-militares que exija el servicio.

Art. 60. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los auxiliares necesarios del referido cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 61. El Gobierno dispondrá cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de Tenientes Auditores ó auxiliares del cuerpo jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 62. Los funcionarios de justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores tendrán completa libertad de opinión en los dictámenes que emitan, serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la consideración de Ministros de Justicia.

(Se continuará.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

CONTINUACION.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

INSTITUTO DE SANTANDER.

CUADRO NÚMERO 4.

Matrícula y exámenes ordinarios y extraordinarios de enseñanza oficial, privada y doméstica.

NUMERO DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA OFICIAL . . . 224.

NUMERO DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA PRIVADA . . . 365.

NUMERO DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA DOMESTICA . . . 102.

TOTAL DE ALUMNOS. 691.

ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.						Derechos académicos.		EXÁMENES ORDINARIOS.						EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.						TOTAL DE EXÁMENES.						ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO.				Menciones honoríficas.			
	Matrículas de honor.	Inscripciones ordinarias.	Inscripciones extraordinarias.	Total de inscripciones.	Traslaciones de otros Institutos.	Traslaciones á otros Institutos.	Inscripciones á fin de curso.	Abonados.	No abonados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	(a)	(b)	(c)		(d)		
Latín y Castellano, curso primero . . .	»	131	8	139	3	5	137	126	13	14	14	31	40	7	106	»	1	2	11	6	20	14	15	33	51	13	126	3	4	2	15	24	1	
Latín y Castellano, 2.º id . . .	2	123	2	127	2	3	126	121	6	12	13	23	57	8	113	»	»	1	10	3	14	12	13	24	67	11	127	1	2	1	6	10	2	
Retórica y Poética . . .	1	95	2	98	1	1	98	87	11	6	7	16	39	8	76	»	»	»	4	3	7	6	7	16	43	11	83	5	2	1	16	24	»	
Geografía . . .	»	172	8	180	2	3	179	149	31	12	17	15	44	26	114	1	1	»	23	10	35	13	18	15	67	36	149	9	3	7	42	61	3	
Historia de España . . .	»	132	»	132	2	5	129	127	5	9	5	11	59	20	104	»	»	»	27	»	27	9	5	11	86	20	131	6	»	»	11	17	1	
Historia Universal . . .	1	105	1	107	1	3	105	102	5	7	10	13	34	19	83	»	»	»	18	6	24	7	10	13	52	25	107	5	3	3	12	23	1	
Psicología, Lógica y Ética . . .	1	102	1	104	2	4	102	101	3	15	16	22	40	3	96	1	»	»	4	»	5	16	16	22	44	3	101	1	»	»	4	5	1	
Aritmética y Álgebra . . .	»	130	8	138	3	5	136	108	30	5	6	11	52	20	94	»	»	»	14	7	21	5	6	11	66	27	115	6	1	5	35	47	1	
Geometría y Trigonometría . . .	1	115	1	117	2	6	112	113	4	6	12	17	51	18	104	»	»	»	17	4	21	6	12	17	68	22	125	1	1	3	8	13	1	
Física y Química . . .	1	78	2	81	6	2	85	72	9	3	8	12	36	11	70	»	»	»	8	8	16	3	8	12	44	19	86	1	1	7	9	18	»	
Historia Natural con principios de Fisiología ó Higiene . . .	2	87	1	90	4	3	91	83	7	5	8	13	37	12	75	»	»	1	13	7	21	5	8	14	50	19	96	»	2	5	7	14	1	
Agricultura . . .	1	88	1	90	3	3	90	82	8	5	10	15	38	10	78	»	»	1	10	1	16	5	10	16	48	15	94	»	1	4	7	12	»	
Francés, curso 1.º . . .	»	98	2	100	1	5	96	79	31	12	8	14	22	5	61	»	»	»	3	5	6	12	8	14	25	8	67	3	2	1	31	37	»	
Fisiología ó Higiene . . .	»	»	»	»	4	»	4	»	»	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	3	1	»	»	»	2	1	3	»	1	»	1	2	»	
TOTALES . . .	10	1456	37	1503	36	48	1491	1350	163	111	134	213	551	167	1176	2	2	5	162	63	234	113	136	218	713	230	1410	41	23	39	204	307	14	3

(a) Por quedar suspensos en los ordinarios y no presentarse en los extraordinarios.
 (b) Por no haberse presentado en los ordinarios y quedar suspensos en los extraordinarios.
 (c) Por quedar suspensos en los ordinarios y en los extraordinarios.
 (d) Por no haberse presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios.

ochenta y tres por el cupo de este Ayuntamiento, ausente en la isla de Cuba, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento de la tasacion ó presentar fiador de reconocida responsabilidad, sin cuyo requisito no serán admitidos licitadores, ni postura que no cubra las dos terceras partes de referida tasacion.

Dado en Soba á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alcalde, Ricardo Mier.—P. S. M., Ramon Sainz de la Maza, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el dia quince del próximo mes de Abril á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

1.º En término del pueblo de Barrera, mies del mismo nombre y sitio de las Arenas, una tierra labrantía de diez y seis áreas y once centiáreas; que linda al Este más de don Benito Oyarbide, hoy de don José Perez Carral, Mediodía de Isidoro Herrera y camino peonil, Norte de doña Juana Rodriguez, el cauce del molino y más tierra de Carmen Cacho, y por el Poniente el cauce del Molino, hoy de don José Perez Carral, tasado en.

540

2.º En término de Barrera y sitio de la Onzalera, una finca prado de veintiun áreas cuarenta y ocho centiáreas; lindante por el Este más de Claudio Gonzalez Serna, Mediodía tierra que se titula de la Escuela, Poniente y Norte carretera, en.

500

3.º En término de Barrera, al sitio de las Camberucas, una tierra su cabida de ocho áreas cincuenta centiáreas; linda Saliente prado de José Hoyos, Mediodía carretera concejil, Poniente más de doña Juana Rodriguez y Norte la misma, en.

90

4.º En término del pueblo de Barrera y sitio de la Plazuela, un huerto de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda al Este carretera, Sur y Poniente casa de don Faustino Calderon y por el Norte de don Jacobo Jusué, hoy sus herederos, en.

92

5.º En término del pueblo de Barrera, al sitio de la Sierra, un huerto de cinco áreas treinta y siete centiáreas; lindante al Este y Mediodía más de Agustin Serna, Norte y Poniente terreno que dicen es del comun, en.

156

Total. 1.378

Cuyos bienes pertenecen á Faustino Calderon Cacho, vecino de Barrera, y se venden para satisfacer las costas en que fué condenado en el pleito seguido con los herederos del finado don Jacobo Jusué, vecino que fué de esta villa, advirtiendo que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa

del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

SUBASTA.

D. ANTONIO SANJURJO FERNANDEZ, Juez municipal suplente de esta capital y distrito.

Hago saber: Que el dia treinta y uno del corriente á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en este Juzgado municipal, sito en la calle de Lepanto, número primero, piso primero, una estantería con dos escaparates, un cabrete de pino sobre la trastienda y la cañería de gas que enchufa con la general, en la cantidad de setecientos doce pesetas cincuenta céntimos, cuyos efectos están enclavados en la tienda de la calle de la Blanca, núm. 31, y pertenecen á don Bernabé Centeno, rematándose á instancia del Procurador Aparicio, en nombre de D. Urbano de Agüero, para pago á este de rentas de dicha tienda. Santander, Marzo 17 de 1884.—Antonio Sanjurjo.—P. S. M., Nicolás Maroto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BREST**

Capitan Nouvellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, 1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos **SAINT SIMON**

Capitan M. Durand. Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BREST**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos **VILLE DE MARSEILLE**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos **Ferdinand de Lesseps**

Capitan Baquesne, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 4 del actual con escalas en San Thomas, Ponce, Mayaguez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitan Dardignac, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—12

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882, 1882 á 1883 y primer semestre de 1883 á 1884.

Reales.

Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero	38
Arenas	26
Arredondo	24
Bárcena de Pié de Concha.	32
Bárcena de Cicero	40
Cabezón de la Sal.	104
Camaleño.	42
Campó de Yuso.	7
Cártes.	31
Castro ó Cillorigo.	75
Cayon	65
Colindres.. . . .	14
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	78
Enmedio	93
Entrambasaguas.	29
Escalante.	8
Hermanidad de Campó Suso	271
Laredo.	13
Liérganes.	52
Los Tojos.	129
Luena.	22
Marina de Cudeyo.	13
Mazcuerras.	7
Noja	6

Ongayo	6
Penagos.	9
Peñarrubia	7
Pesaguero.	31
Pesquera	23
Pielagos.	158
Polanco.	31
Polaciones.	136
Potes	19
Rasines.	14
Reocin	39
Rionansa.	119
Riotuerto.	8
Rivamontan al Mar...	36
Rozas (Las).	39
Ruiloba	30
Ruesga.	27
San Felices de Buelna	44
San Miguel de Aguayo.	78
Santiurde de Reinosa.	15
Santiurde de Toranzo.	6
Santillana.	19
Santoña	13
Selaya	16
Soba.	32
Torrelavega.	20
Tresviso.	16
Valdáliga.	69
Valdeolea.	20
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	86
Valle de Cabuérniga.	62
Vega de Liébana.	84
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villacarriedo	21
Villafufre.. . . .	7
Udías.	41

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

PAPEL RIGOLLOT
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS
 Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS
 Solo deben admitirse como VERDADERO PAPEL RIGOLLOT las hojas que llevan estampada al tra- venta en ves esta todas las firma en Encar- Farmacias. nado. nado.
 DEPOSITO GENERAL 24, Avenue Victoria, 24 PARIS

JARABE H. FLON
LENITIVO-PECTORAL
 Es el específico usual hace medio siglo contra los **constipados** y las inflamaciones de los **bronquios** que tienen una causa nerviosa. Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19 No OLVIDAR que CADA FRASCO de 2^o 50 LLEVA LA FIRMA FLON

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy jueves.
 1.º DE ABONO.
 Estreno de la comedia en verso de D. Miguel Echegaray, titulada: EL OTRO.
 La pieza en un acto, original de don Eusebio Blasco, nominada: UN JOVEN AUDAZ.
 Entrada general, 75 céntimos de peseta.
A LAS 7 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

En todas las Farmacias, Perfumerías y Peluquerías
La VELOUTINE
 Polvo de Arros especial Preparado al Bismuto por CH^{os} FAY, Perfumista
 PARIS - 9, Rue de la Paix, 9 - PARIS